

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.962 · 2026

LEY 5962

Boletín Oficial, 2 de octubre de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5962

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.733 de Procedimientos Médico-Asistenciales para la atención de mujeres y personas gestantes frente a la muerte perinatal.

ARTÍCULO 2°. La autoridad de aplicación debe adoptar las medidas necesarias para asegurar su efectiva implementación en los establecimientos de salud públicos, y promover su cumplimiento en el ámbito privado.

ARTÍCULO 3°. A los fines de la aplicación de la presente ley los establecimientos de salud de la Provincia deben garantizar conforme lo establece la Ley Nacional N° 27.733: a) un trato digno, respetuoso y empático hacia la persona gestante y su familia; b) información clara, oportuna y adecuada sobre lo sucedido y sobre los derechos que les asisten; c) acompañamiento psicológico antes, durante y después del evento; d) la posibilidad de despedida y de toma de recuerdos significativos, respetando las creencias y deseos de la familia; e) la capacitación permanente del personal de salud en la atención integral de la muerte perinatal; f) espacios específicos de internación para las mujeres, personas gestantes y acompañantes, donde se priorice la tranquilidad e intimidad luego de acaecido deceso perinatal.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo Provincial debe promover acciones de capacitación, sensibilización y difusión sobre la muerte perinatal y los derechos reconocidos por la Ley Nacional N° 27.733, destinadas al personal de salud y a la comunidad en general.

ARTÍCULO 5°. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean conducentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°. De forma.



VEREDICTA LEYES

Ley 5962. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).